

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 13 DE JUNIO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 435

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 se publica á continuación el resultado que ha dado señalándose á cada pueblo, el número de electores contribuyentes, el de elegibles, y el de concejales que á cada uno corresponde, é igualmente el de distritos electorales en que ha de dividirse segun lo dispuesto en el art. 2º. Los Alcaldes de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º adoptarán las disposiciones oportunas para que el proximo mes de Junio se verifique la lista electoral y que los ayuntamientos en la última sesión del presente mes á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados al alcalde han de practicar la rectificación en cuya operación guardarán y cumplirán las disposiciones del capitulo 1º del citado reglamento y las de los capitulos 1º 2º y 3º de la ley de 8 de Enero del mismo año que á continuación se insertan, dando aviso en los plazos que se determinan á este Gobierno de Provincia. Zamora 10 de Junio de 1853.—El Gobernador Genaro Atlas.

CAPITULO 1º

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (maximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (maximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5000

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (maximo del caso anterior), mas la decimatercia

parte del número de vecinos que excedan de 20,000

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes,

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos,

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las academias Española de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio,

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

De las listas de electores.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita a los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pago, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
- 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedido.
- 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sugesion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda,

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyeren que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 1.º DEL REGLAMENTO

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los puebls de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas

para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el primero de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde nombrarán á demás dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Artículo 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Artículo 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formará dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponeerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al afecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren en las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (artículo 31).

Art. 20. Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificadas, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificadas, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará á sí al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcaldes y Regidores que corresponde á los pueblos de esta provincia, en la próxima renovacion de Ayun-

tamiento segun el vecindario que cada uno tiene.

PARTIDO DE ALCANICES.

Cabezas de los distritos municipales.	Núm. de vecinos.	Id. de electores.	Id. de elegibles.	Núm. de tenientes de alcalde.	De regidores.	Total de concejales con el Alcalde.
Alcañices	147	68	45	1	4	6
Boya	33	33	33	»	3	4
Carbajales de Alba	354	79	52	1	6	8
Ceadea	121	66	44	1	4	6
Cerezal de Aliste	53	53	53	1	4	6
Faramontanos de Tábara	64	60	40	1	4	6
Ferreras de Abajo	56	56	56	1	4	6
Ferreras de Arriba	76	61	40	1	4	6
Ferreruela	70	61	40	1	4	6
Figueroela de abajo	50	50	50	»	3	4
Figueroela de Arriba	184	72	48	1	4	6
Fonfria	237	77	51	1	6	8
Friera de Valverde	58	58	58	1	4	6
Gallegos del Rio	158	69	46	1	4	6
Losacino	120	66	44	1	4	6
Losacio	49	49	49	»	3	4
Manzanal del Barco	80	62	41	1	4	6
Mahide	105	64	42	1	4	6
Morales de Valverde	38	38	38	»	3	4
Moreruela de Tábara	168	70	46	1	4	6
Navianos de Valverde	57	37	37	»	3	4
Omillos de Castro	80	62	41	1	4	6
Perilla de Castro	71	61	40	1	4	6
Pino	64	60	40	1	4	6
Rabanales	205	74	49	1	6	8
Rábano de Aliste	98	63	42	1	4	6
Ricobayo	34	34	34	»	3	4
Riofrio	67	60	40	1	4	6
Samir de los Caños	100	64	42	1	4	6
San Pedro de Zamudia	36	36	36	»	3	4
Sta. Maria de Valverde	57	37	37	»	3	4
S. Vicente de la Cabeza	94	63	42	1	4	6
S. Vicente del Barco	80	62	41	1	4	6
S. Vitero	127	66	41	1	4	6
Tábara	179	71	47	1	4	6
Trabazos	155	69	46	1	4	6
Vega de Trabe	54	54	54	1	4	6
Videmala	78	61	40	1	4	6
Villalcampo	142	68	45	1	4	6
Villanueva de las Peras	40	40	40	»	3	4
Villarino tras la Sierra	40	40	40	»	3	4
Villaveza de Valverde	40	40	40	»	3	4
Viñas	115	65	45	1	4	6

PARTIDO DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales	151	67	44	1	4	6
Arco de la Polvorosa	40	40	40	»	3	4
Arrabalde	214	75	50	1	6	8
Ayoó	88	62	41	1	4	6
Barcial del Barco	47	47	47	»	3	4
Benavente	660	120	80	2	11	14
Bercianos de Vidriales	76	61	40	1	4	6
Bretó	45	45	45	»	3	4
Bretocino	42	42	42	»	3	4
Brime y Sog	66	60	40	1	4	6
Brime de Urz	31	31	31	»	3	4
Calzadilla de Tera	44	44	44	»	3	4

Camarzana.	136	67	44	1	4	6
Cañizo.	115	65	43	1	4	6
Castrogonzalo.	188	72	48	1	4	6
Castroverde de Campos.	342	88	58	1	6	8
Cerecinos de Campos.	225	76	50	1	6	8
Colinas de Trasmonte.	33	33	33	1	3	4
Coomonte.	101	64	42	1	4	6
Cotanes.	93	63	42	1	4	6
Cubo de Benavente.	70	61	40	1	4	6
Cunquilla de Vidriales.	34	34	34	1	3	4
Fresno de la Polvorosa.	52	52	52	1	4	6
Fuente-encalada.	45	45	45	1	3	4
Fuentes de Ropel.	255	79	52	1	6	8
Granja de Moreruela (la.)	103	64	42	1	4	6
Granucillo.	54	54	54	1	4	6
Manganeses de la Lampreana.	195	73	48	1	4	6
Manganeses de la Polvorosa.	155	69	46	1	4	6
Maire de Castroponce.	60	60	40	1	4	6
Matilla de Arzon.	77	61	40	1	4	6
Melgar de Tera.	31	31	31	1	3	4
Micereces de Tera.	109	64	41	1	4	6
Milles de la Polvorosa.	54	54	54	1	4	6
Morales del Rey.	252	79	52	1	6	8
Olmillos de Valverde.	94	63	42	1	4	6
Otero de Bodas.	30	30	30	1	3	4
Otero de Sariegos.	32	32	32	1	3	4
Pobladura del Valle.	105	69	46	1	4	6
Pozuelo de Vidriales.	80	62	41	1	4	6
Prado.	31	31	31	1	3	4
Publica de Valverde.	53	53	53	1	4	6
Quintanilla del Monte.	50	50	50	1	3	4
Quintanilla del Olmo.	52	52	52	1	4	6
Quintanilla de Urz.	53	53	53	1	3	4
Quiruelas de Vidriales.	76	61	40	1	4	6
Rebellinos.	92	63	42	1	4	6
Riego del Camino.	63	60	40	1	4	6
Rosinos de Vidriales.	41	41	41	1	3	4
S. Agustin.	52	52	52	1	4	6
S. Cristóbal de Entreviñas.	141	68	45	1	4	6
S. Estéban del Molar.	88	62	41	1	4	6
S. Martin de Valderaduey.	112	65	43	1	4	6
S. Miguel del Valle.	141	68	45	1	4	6
S. Pedro de Ceque.	103	64	42	1	4	6
S. Pedro de la Viña.	35	35	35	1	3	4
S. Roman del Valle.	41	41	41	1	3	4
Sta. Colomba de las Carbias.	51	51	51	1	4	6
Sta. Colomba de las Monjas.	41	41	41	1	3	4
Sta. Cristina de la Polvorosa.	132	67	44	1	4	6
Sta. Croya de Tera.	61	60	40	1	4	6
Santivañez de Vidriales.	77	61	40	1	4	6
Santovenia.	80	62	41	1	4	6
Sitrama de Tera.	30	30	30	1	3	4
Tapioles.	123	66	44	1	4	6
Tardemezcar.	52	52	52	1	3	4
Torre del Valle (la.)	69	60	40	1	4	6
Uña de Quintana.	90	63	42	1	4	6
Valdescorriel.	99	63	42	1	4	6
Vega de Tera.	67	60	40	1	4	6
Vega de Villalobos.	89	62	41	1	4	6
Vidayanes.	53	53	53	1	4	6
Villabrazaro.	61	60	40	1	4	6
Villafafila.	313	85	56	1	6	8
Villaferrueña.	62	60	40	1	4	6

Villajeriz.	52	32	32	1	3	4
Villalba de la Lampreana.	114	65	43	1	4	6
Villalobos.	236	77	51	1	6	8
Villalpando.	685	122	81	2	11	14
Villamayor de Campos.	386	92	61	1	6	8
Villanazar.	50	50	50	1	3	4
Villanueva de Azoague.	27	27	27	1	3	4
Villanueva del Campo.	494	103	68	2	9	12
Villar de Fallabes.	72	61	40	1	4	6
Villárdiga.	74	61	40	1	4	6
Villarrin de Campos.	200	71	49	1	4	6
Villaveza del Agua.	40	40	40	1	3	4

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Abelon.	131	67	44	1	4	6
Alfaraz.	38	38	38	1	3	4
Almeida.	240	78	52	1	6	8
Argañin.	53	53	53	1	4	6
Argusino.	70	61	40	1	4	6
Badilla.	49	49	49	1	3	4
Bermillo de Sayago.	150	69	46	1	4	6
Cabañas de Sayago.	104	64	42	1	4	6
Carbellino.	128	66	44	1	4	6
Escuadro.	38	38	38	1	3	4
Fariza.	125	66	44	1	4	6
Fermoselle.	954	149	99	2	11	14
Fornillos.	81	62	41	1	4	6
Fresno de Sayago.	129	66	44	1	4	6
Gamones.	59	59	59	1	4	6
Gárame.	119	61	43	1	4	6
Luelmo.	108	64	42	1	4	6
Malillos.	42	42	42	1	3	4
Mogatar.	33	33	33	1	3	4
Moral.	52	52	52	1	4	6
Moraleja de Sayago.	138	67	44	1	4	6
Moralina.	55	55	55	1	4	6
Muga de Sayago.	110	65	43	1	4	6
Palazuelo de Sayago.	50	50	50	1	3	4
Peñausende.	258	79	52	1	6	8
Pereruela.	233	77	51	1	6	8
Piñuel.	67	60	40	1	4	6
Roelos.	216	75	50	1	6	8
Salce.	52	52	52	1	4	6
Sobradillo de Palomares.	53	53	53	1	4	6
Sogo.	29	29	29	1	3	4
Tamame.	66	60	40	1	4	6
Torregrados.	71	61	40	1	4	6
Torregamones.	82	62	41	1	4	6
Villadepera.	98	63	42	1	4	6
Villamor de Cadosos.	70	61	40	1	4	6
Villamor de la Ladre.	51	51	51	1	4	6
Villar del Buey.	105	64	42	1	4	6
Villardiega de la Rivera.	88	62	41	1	4	6
Viñuela.	67	61	40	1	4	6
Zafara.	31	31	31	1	3	4

(Se continuará)

Gobierno de la provincia.—Sección económica.

Se ha extraviado de poder de su tenedor una carta de pago expedida en 14 de Abril último por el Tesorero de H. P. de esta provincia, como depositario de la Caja de depósitos, á favor de Don Alberto Cres-

po por la cantidad de seiscientos veinte y cinco reales que impuso en la misma á nombre de D. Joaquín Barroso con objeto de garantir el exácto cumplimiento de contrato que celebró con el estado para la conduccion de la correspondencia pública entre Benavente y la puebla de Sanabria.

En su consecuencia ha recurrido á mi autoridad el Crespo solicitándose facilite un duplicado de dicha carta de pago; pero como esto no pueda tener lugar sin que preceda la inutilizacion de la que se ha estraviado, se previene que la persona en cuyo poder se hallare, la presente en la contaduría de H. P. para los efectos referidos, en el término de 20 dias á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que desde luego queda nula y de ningun valor.—Zamora 10 de Junio de 1855.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 436.

Per el Juez de primera instancia de Alcañices se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la noche del 20 al 26 del mes anterior de Mayo fué robada la Iglesia de S. Martin del Pedroso en este partido, de la qual faltaron varias alhajas de plata que al margen han designadas, recayendo las sospechas en dos hombres ó mas que en los dias anteriores anduvieron á los alrededores de dicho S. Martin y especialmente en el pueblo de Quintanilla de Portugal lindante con aqueste.

Y con el objeto de aberiguar el paradero de tales sujetos, cuyas señas tambien han anotadas al margen, asi como el de dichas alhajas, he acordado oficiar como lo hago á V. S. para que se sirva encargar en el Boletín oficial de la provincia á todas las autoridades dependientes de V. S. practiquen las mas eficaces diligencias al fin indicado, y caso de ser habidos aquellos ó estas, se remitan con toda seguridad á este tribunal á los efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alcañices 4 de Junio de 1853.—Ignacio Suarez.

Lo que se inserta en este periódico, á fin de que por los Alcaldes y demás que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 7 de Junio de 1855.—El Gobernador, Genaro Alas.

Señas de dos de los presuntos reos.

1.º Portugues, mal encarado, alto, canoso, triguño y descolorido, barba poca ó recién afeitado con patilla, zapatos grandes con el tacón lleno de clavos y como de cincuenta años.

2.º Gallego, bajo, bastante ancho, cara grande, color blanquizco, barba cerrada, vestido de cuti pantalon y chaqueta con el color gris, sombrero de media copa negro y como de edad de cincuenta años.

Alhajas robadas.

Un cepon en figura de caja redonda de plata sobredorada por dentro, y la cubierta tambien de plata con un agujero en medio con rosca en donde se atornillaba el viril.

Un viril sin rayos cuyo círculo se cierra con

dos cristales gruesos, rematando por la parte superior con una cruz de plata lisa.

Una caja tambien de plata sobredorada por dentro, teniendo en su cubierta una cruz chica de plata metida en el plano de la misma.

Un cáliz de plata con la copa sobredorada por dentro y la patena igualmente sobredorada.

Una abllana con una crucecita ambas de plata pegada esta á la primera.

Núm. 437.

D. José Sabater y Noverjes Juez de Hacienda pública de esta provincia,

Para que tenga efecto con la urgencia que está prevenida por la superioridad el otorgamiento de escrituras de bienes Nacionales de todas clases, como igualmente el de las vendidas desde el año de 1820 al 1823 inclusive, los Alcaldes de esta provincia se servirán hacer saber á todos sus domiciliarios que se hallen en este caso se presenten en la escribanía de Hacienda con las cartas de pago de las primeras quintas y vigésimas partes en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este aviso en el Boletín oficial pasados los cuates me veré en la indispensable precision de expedir apremios contra los morosos. Zamora 11 de Junio de 1853.—José Sabater.

Continúa el Inventario de los documentos de interés hallados entre las cartas sobrantes del año 1851,

Núm. 422.—Procedente de Sta. Coloma de Farnés, su fecha 4 de Febrero de 1851, remitida por el Coronel de Tarifa al Alcalde de Alba, conteniendo un diploma de la cruz de Isabel II á favor de Manuel Miró y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 423.—Procedente de Buenos-Aires, su fecha 1.º de Junio de 1851, remitida por Francisco Veige á D. José San Roman, en Cádiz, conteniendo una fe de Bautismo y cartas de interés, y su porte marcado en el sobre 60 rs.

Núm. 424.—Procedente de Denia, su fecha 18 de Diciembre de 1850, remitida por Francisco Latur a D. Mariano Vives, en Barcelona, conteniendo varios recibos, y su porte marcado en el sobre franco.

Núm. 425.—Procedente de Granada, su fecha 19 de Abril de 1851, remitida por Manuel Bueno á Don Fernando de la Cuadra, en Madrid, conteniendo un Real orden-nombramiento de dicho Cuadra Auxiliar del Consejo Real, y su porte marcado en el sobre un real y 6 mrs.

Núm. 426.—Procedente de Geroná, su fecha 25 de Junio de 1851, remitida por Valentin del Campo á D. Basilio Martinez, en Murcia, conteniendo un diploma de la cruz de Isabel II á favor de dicho Martinez, y su porte marcado en el sobre un real y 26 mrs.

Núm. 427.—Procedente de Lérida, su fecha 14 de Setiembre de 1851, remitida por F. Aixalá á Doña Maria Fernandez Cuervo, en Madrid conteniendo una escritura de fianza cancelada, y su porte marcado en el sobre 4 rs. y 4 mrs.

(Se continuará).